



1088 483

# Resolución Gerencial General Regional

N° 151 -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 19 MAR 2024

## VISTOS:

Escrito S/N de Reg. TD. N° 1005517, de fecha 17 de enero de 2020; Escrito S/N de Reg. TD. N° 11061886, de fecha 28 de febrero de 2024, y,

## CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, Ley N°27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que indica "Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".
2. Que, conforme al artículo 197° numeral 197.1) del TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable".
3. Que, conforme el numeral 198.1 del artículo 198 del TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que la resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley.
4. Que, respecto al desistimiento, el jurista Juan Carlos Morón Urbina señala "el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso. La figura puede tener un alcance total (cuando se desiste de la pretensión o procedimiento mismo) o referirse solo a un acto procesal en particular (cuando se ejerce para desistirse de un recurso u ofrecimiento de prueba). En el primer caso, su efecto es finalizar el procedimiento iniciado por el administrado sin incidir en el derecho sustantivo que sustenta la pretensión, por lo que no impide su planteamiento en otro procedimiento."<sup>1</sup>
5. Que, mediante el Escrito S/N de Reg. TD. N° 1005517, de fecha 17 de enero de 2020, el administrado, Sr. José Quenta Arisaca, solicita la adjudicación de terreno vía compra venta directa del terreno ubicado en el Sector Magollo- carretera costanera S/N altura km. 8-A, del distrito, provincia y departamento de Tacna, de un área de 2.2509 has, siendo que el mismo recae en un área de mayor extensión inscrito en la P.E. N° 11051883 de propiedad del Gobierno Regional de Tacna, bajo la causal prevista en el inciso c) del artículo 77 "posesión consolidada", del reglamento de la Ley General de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA.
6. Que, el artículo 200° numeral 200.1) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento". Asimismo, el numeral 200.2 indica: "El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa". Además, el numeral 200.3 señala que el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.
7. Que, el artículo 200° numeral 200.4) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento".
8. Que, mediante Escrito S/N de Reg. TD. N° 11061886, de fecha 28 de febrero de 2024, el administrado, Sr. José Quenta Arisaca, presenta formalmente el desistimiento respecto a la solicitud de la adjudicación de terreno mediante compra venta directa. Se destaca que este documento cuenta con la firma legalizada ante notario público.



<sup>1</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General  
Nuevo Texto único Ordenado de la Ley N° 27444  
(Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) Pag. 105 y 106



# Resolución Gerencial General Regional

N° 151 -2024-GGR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 19 MAR 2024

9. Que, el numeral 200.5) del artículo 200° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, refiere "El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa". Asimismo, el numeral 200.6) de la citada norma, establece que: "**La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento**, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento".(...)".
10. Que, mediante Informe N° 74-2024-GGR-OEABI/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 de marzo de 2024, el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles, concluye que es de opinión que se declare procedente la petición administrativa con Escrito S/N de Reg. TD. N° 11061886 de fecha 28 de febrero de 2024, de desistimiento presentado por la parte administrada, al procedimiento administrativo iniciado con Escrito S/N de Reg. TD. N° 100557.
11. Que, mediante Opinión Legal N° 414 -2024-GRAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 11 de marzo de 2024, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica emite opinión favorable por la procedencia de aceptar de plano el desistimiento de la solicitud de adjudicación de terreno vía compra venta directa, del terreno ubicado en el Sector Magollo - Carretera Costanera S/N altura km. 8-A, del distrito, provincia y departamento de Tacna, de un área de 2.2509 has (22,509.13 m<sup>2</sup>) y un perímetro 1,080.56 ml. Este desistimiento fue formalizado a través del Escrito S/N de Reg. TD. N° 11061886, de fecha 28 de febrero de 2024, por el Sr. José Quenta Arisaca.
12. Que, estando a lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; TUO de la Ley N° 27444 Ley de procedimiento Administrativo general, aprobado mediante D.S N°004-2019-JUS; la Ordenanza Regional N° 016-2022-CR/GOB.REG.TACNA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna; y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles del Gobierno Regional de Tacna.

## SE RESUELVE:

13. **ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** de plano la solicitud de desistimiento presentada por el Sr. José Quenta Arisaca, con
14. el Escrito S/N de Reg. TD. N° 11061886, de fecha 28 de febrero de 2024, renunciando a la solicitud de adjudicación de terreno vía compra venta directa, ubicado en el Sector Magollo - Carretera Costanera S/N altura km. 8-A, del distrito, provincia y departamento de Tacna, de un área de 2.2509 has (22,509.13 m<sup>2</sup>) y un perímetro 1,080.56 ml. En consecuencia, se **DECLARA** concluido el procedimiento contenido en el referido expediente administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** con la presente Resolución a la parte administrada y a los entes correspondientes del Gobierno Regional de Tacna, para su conocimiento y fines de ley.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITASE** la presente y sus antecedentes a la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles para su archivo, custodia una vez notificada la presente resolución y se proceda de acuerdo a lo resuelto en la presente Resolución.

. REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DISTRIBUCIÓN:  
GR  
GGR  
GRAJ  
OEABI  
Administrado  
Archivo  
JLCCM/hc



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

ING° JAIME LIZARDO CARPIO CAMACHO  
GERENTE GENERAL REGIONAL